

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1130
RAD. 765204003007 – 2020 – 00212- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
ACUMULADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ACUMULADO** adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** en contra de **IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR**. Que posteriormente se acumula proceso ejecutivo que le adelanta **GASES DE OCCIDENTE**, en el que actúa como mandatario judicial el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La pasiva suscribió a favor del demandante, **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, el pagare No. **29663848** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) M/CTE**, con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2020.

Igualmente suscribió en favor de **GASES DE OCCIDENTE**, el pagaré No. **50202903** por valor de **DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.640.700,00) M/CTE**, con fecha de suscripción 01 de septiembre de 2018.

2°. Mediante interlocutorio 269 de abril 13 de 2021, este Despacho avoco el conocimiento del proceso personal que adelantaba el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y ordeno la acumulación de los procesos.

3°. La ejecutada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4°. Para garantizar las obligaciones de orden real, la demandada constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del demandante a través de la escritura pública No. **3721** del 05 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la calle 33A No. 5AE - 68, de la Urbanización Prados de Oriente de la ciudad de Palmira, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378 - 72571**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

5°. Debido a la mora en las cuotas acordadas en el crédito personal el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes y allí mismo se convocó al acreedor hipotecario, razón por la cual los presentes procesos fueron acumulados.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio **No.0269** del 13 de abril de 2021 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada y que prevaleció ante el proceso de acción personal, del que se había librado el auto interlocutorio No. 1577 del 18 de junio de 2019.

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 292 del C.G.P dentro del proceso de acción personal, como obra a folios 133 y 134, y de conformidad al artículo 301 del C.G.P. del proceso acción real, visible a folios 148 y 153, quien dentro de los términos no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado como base de recaudo ejecutivo (hipoteca) con la demanda se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Así también se tiene que en el presente proceso ha operado la figura establecida en el artículo 464 del Código General del Proceso y por ende en el presente auto se resolverá sobre los dos procesos que se le adelantan a la señora **LOPEZ ESCOBAR**.

Dentro de los procesos aparece debidamente probada la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de las mismas; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Igualmente la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, aporlo la constancia de inscripción del inmueble, por lo tanto, se procederá a librarse el Despacho comisorio respectivo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora y dentro del proceso de acción personal, **SUSTITUYE** el poder a él conferido con las mismas facultades para actuar en este proceso, al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa - Santander y portador de la Tarjeta Profesional No.74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación legal del aquí demandante, y siendo procedente su petición, se accederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR**, tal y como se dispuso en los mandamientos de pago visibles a folios 60 - 61 y 145 - 146.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación del crédito por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado.

QUINTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia

de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria Nos. **378-72571** de propiedad de la demandada **IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR**.

SEXTO: Igualmente se designa como Secuestre a **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 27- 24 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos: 2841603 - 3172428384, correo electrónico: himadu@hotmail.com, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

OCTAVO: **RECONÓCESE** amplia y suficiente personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de acción personal, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa965a3e9e798d006ddc62c8f92250d7309dac6a05c400e6cfefa13b8b547672**

Documento generado en 19/09/2022 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 100 de hoy notif

por anterior

Palmira 20 SEP 2022

En la Secretaria